

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/48/2021 Y ACUM, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR ARIEL OMAR LUCIO MARTÍNEZ R, PARA CONTROVERTIR EL “EL CONTENIDO, ALCANCE Y EFECTOS LEGALES DE LA DETERMINACIÓN TOMADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA QUE EL TRIUNFADOR EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL PARA EL 8 DISTRITO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ES MOISÉS AARON CEDILLO RODRÍGUEZ, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y/O EL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL (SIC) NO. 8 DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ DE CONCEDERLE LA CANDIDATURA A MOISÉS AARON CEDILLO RODRÍGUEZ PARA CONTENDER PARA DIPUTADO LOCAL PARA EL VIII DISTRITO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL PARTIDO MNORENA” (SIC)”, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/48/2021 Y
ACUMULADO TESLP/JDC/67/2021.

ACTOR: ARIEL OMAR LUCIO MARTÍNEZ.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:**

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, TODOS DEL PARTIDO
MORENA, ASÍ COMO EL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y COMISIÓN DISTRITAL
ELECTORAL NUMERO 8.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MTRA.
DENISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.¹

San Luis Potosí S.L.P., a 18 de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Visto para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ariel Omar Lucio Martínez, contra *“el contenido, alcance y efectos legales de la determinación tomada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, mediante el cual determina que el triunfador en la convocatoria para la elección de Diputado Local para el 8 Distrito para el estado de San Luis Potosí, es Moisés Aaron Cedillo Rodríguez, así como la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y/o el Comité Distrital Electoral (sic) No. 8 Distrito Electoral*

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Gladys González Flores

con cabecera en San Luis Potosí de concederle la candidatura a Moisés Aaron Cedillo Rodríguez para contender para Diputado Local para el VIII Distrito para el Estado de San Luis Potosí, por el partido MNORENA” (sic); y

G l o s a r i o

CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
CDE 8	Comisión Distrital Electoral número 8, con sede en San Luis Potosí, S.L.P.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Partidos Políticos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
Sala Monterrey	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal.

I. ANTECEDENTES

Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. **Inicio del proceso electoral.** Con fecha 30 de septiembre de 2020, se emitió la declaratoria consistente en la Instalación formal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para el inicio del proceso de elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo Constitucional 2021-2024, lo anterior de conformidad con los artículos 43, 48, 274, 275 y 276 de la Ley Electoral del Estado

2. **Proceso interno de selección de candidaturas en los procesos electorales 2020-2021.** El 30 de enero, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas a los procesos electoral 2020-2021.

3. **Inscripción como precandidato en proceso intrapartidario.** El actor solicitó su registro como aspirante y/o precandidato ante la Comisión Nacional de Elecciones dentro del plazo señalado por la convocatoria.

4. **Plazo para registro de Candidatos.** Del 17 al 23 de febrero, se mantuvo el plazo para que los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidaturas Independientes, presentaran ante las Comisiones Distritales Electorales (CDE) correspondientes, sus respectivas solicitudes de registro de fórmulas de candidatos o candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Compareciendo a la Comisión Distrital Electoral No. 8, dentro del término conferido, el representante del Partido de la Revolución Democrática a presentar la solicitud de registro de la formula de candidato a Diputado Local por el distrito 8.

5. **Emisión del dictamen de registro de la CDE 8.** Con fecha 16 de marzo de 2021, la CDE 8 con sede en San Luis Potosí, aprobó el dictamen mediante el cual resolvió procedente el registro de la fórmula de candidatos a diputaciones de mayoría relativa integrada por Moisés Aaron Cedillo Rodríguez, como candidato propietario y Brian Torres Leija como candidato suplente, propuestos por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional para el Distrito Local No. 08, con cabecera distrital en San Luis Potosí, S.L.P.

6. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales.** Inconforme con el dictamen emitido por la CDE 8, el actor interpone juicio ciudadano vía *per saltum*, para conocimiento de la Sala Regional Monterrey (SM-JDC-173-2021).

La CDE 8, al recibir el medio de impugnación, remitió la demanda original a la Sala Regional Monterrey y remitió una copia certificada a este órgano jurisdiccional, ante esta instancia local, le fue otorgado el número de expediente **TESLP/JDC/48/2021**.

Ante la instancia jurisdiccional federal, la Sala Regional Monterrey declaró improcedente el conocimiento del asunto por no

haberse agotado la instancia ordinaria, determinando reencauzarlo a este órgano jurisdiccional local para su conocimiento y resolución.

7. **Atención al reencauzamiento.** El reencauzamiento de la demanda originó el expediente TESLP/JDC/67/2021, mismo que se acumuló previo a su admisión al diverso TESLP/JDC/48/2021. Una vez revisados los requisitos para su admisión, se actualizó una causal de improcedencia en el identificado como TESLP/JDC/48/2021 consistente en la falta de firma autógrafa, por lo que fue desechado con fecha 9 de abril. En el mismo acuerdo plenario, se determinó admitir el identificado como TESLP/JDC/67/2021 por reunir los requisitos de procedencia, a su vez se determinó cerrada la instrucción y se pusieron los autos en estado de emitir la resolución correspondiente.

8. **Circulación del proyecto de resolución.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el Proyecto de Sentencia, se citó formalmente a las partes a la Sesión Pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 16:00 dieciséis horas del día 18 de abril, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 7 fracción II en relación al numeral 77 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

III. PROCEDENCIA.

Forma. La demanda interpuesta por el ciudadano Ariel Omar Lucio Martínez, fue presentada por escrito ante la Comisión Distrital Electoral numero 8 con sede en esta ciudad capital de San Luis Potosí, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del

promoviente, identificando el acto impugnado y las autoridades responsables.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión del agravio causado con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

Oportunidad. El juicio ciudadano promovido por Ariel Omar Lucio Martínez, es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante la Comisión Distrital Electoral número 8 con sede en San Luis Potosí, S.L.P., a las 13:01 trece horas con un minuto del día 21 de marzo de 2021, es decir, dentro del plazo de cuatro días previstos para ese efecto.

Dado que, el actor afirma bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de los actos reclamados el 17 de marzo de 2021, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 18 al 21 de marzo del mismo año, por encontrarnos dentro de proceso electoral de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Legitimación e interés jurídico. En términos de lo dispuesto por el numeral 12 fracción I, 74 y 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación del actor Ariel Omar Lucio Martínez, quien comparece por su propio derecho y en su carácter de aspirante y/o precandidato dentro del proceso de selección para Diputado Local por el Distrito Electoral No. 8 del partido MORENA en San Luis Potosí.

De igual manera tiene interés jurídico para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, debido a que controvierte el contenido, alcance y efectos legales de la determinación tomada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, mediante el cual se determina que el triunfador en la convocatoria para la elección de Diputado Local para el 8 Distrito para el Estado de San Luis Potosí, es Moisés Aaron Cedillo Rodríguez, y la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y/o el Comité Distrital Electoral No. 8 Distrito Electoral con cabecera en San Luis Potosí de concederle la candidatura a Moisés Aaron Cedillo Rodríguez para contender para Diputado Local para el VIII Distrito para el estado de San Luis Potosí, por el partido Morena.

Lo que estima, le genera una afectación directa en su derechos político-electorales, por lo que la actuación de este Tribunal local resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

Definitividad: Al respecto, si bien algunos aspectos de la demanda se encuentran encaminados a controvertir el contenido y alcance de la determinación adoptada por la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que inicialmente pudiera establecerse que el actor debería agotar el la instancia intrapartidaria, lo cierto es también, que tales hechos se vinculan con el acto impugnado imputado a la Comisión Distrital Electoral numero 8 con sede en esta ciudad capital, en razón de ello, y a efecto de no dilatar el acceso a la justicia del actor, lo procedente es tener por satisfecho el presente requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Actos reclamados:

a) El contenido, alcance y efectos legales de la determinación tomada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA mediante la cual se determina que el triunfador en la convocatoria para la elección de Diputado Local para el 8 Distrito para el Estado de San Luis Potosí, es MOISES AARON CEDILLO RODRIGUEZ.

b) La determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y/o Comité Distrital Electoral No. 8º Distrito Electoral con cabecera en San Luis Potosí de concederle la candidatura a MOISES AARON CEDILLO RODRÍGUEZ para contender para Diputado Local para el VIII Distrito para el Estado de San Luis Potosí, por el partido MORENA.

2. Pretensión y planteamientos.

El actor pretende que se revoque el Dictamen emitido por la Comisión Distrital número 8, con cabecera en San Luis Potosí mediante el cual determinó procedente el registro de la fórmula de candidatos a diputaciones de mayoría relativa integrada por Moisés Aaron Cedillo Rodríguez, como candidato propietario, y Brian Torres Leija como candidato suplente, propuestos por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

Haciendo valer los motivos de agravio siguientes²:

- Que se violó la convocatoria y el debido proceso de selección interna del candidato de MORENA, al haberse elegido como candidato a una persona que no se registró al proceso de selección.
- Violación al principio de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, en cuanto a que la Comisión Distrital Electoral número 8 no revisó la documentación necesaria para postular a una persona que no participó en el proceso de selección de su partido.

Si bien el actor señala como autoridades responsables al Comité Ejecutivo Nacional, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y la Comisión Distrital Electoral No. 8, lo cierto también es, que endereza los motivos de inconformidad en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Distrital Electoral No.8 con sede en San Luis Potosí, S.L.P.

3. Calificación de los agravios.

3.1 Este Tribunal Electoral estima que el planteamiento formulado por el actor, relativo a que se violó la convocatoria y el debido proceso de selección interna del candidato de MORENA, al haberse elegido como candidato a una persona que no se registró al proceso interno de selección, es INFUNDADO.

Lo anterior, atendiendo a lo que enseguida se expone:

El principio de autodeterminación de los partidos políticos implica la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.

² Sin que resulte necesaria la transcripción de los hechos y motivos de disenso expuestos por el actor, de conformidad con el criterio recogido en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Esta libertad conlleva el deber de los órganos del partido de evitar las actuaciones arbitrarias o en desapego de las normas internas.

En el presente caso se tiene, que el partido político MORENA en ejercicio del derecho que le asiste de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23.1 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, emitió la convocatoria respectiva para la selección interna de sus candidaturas.

Con fecha 30 de enero de 2021, el partido MORENA convocó a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, en diversas entidades federativas, entre las que se encontraba el estado de San Luis Potosí³.

El contenido de la convocatoria que se narra enseguida, constituye un hecho notorio en términos del criterio establecido en la tesis aislada cuyo rubro es: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL⁴” de la que se desprende que los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público al momento en que se dicta una resolución judicial.

El ciudadano sustenta su inconformidad en que Moisés Aaron Cedillo Rodríguez, ciudadano que fue registrado por MORENA como candidato a diputado local por el Distrito Electoral 8, no se registró en el proceso interno de selección, esto, en razón de que, -afirma- solo fueron registradas las personas siguientes:

*Distrito Local 8- SAN LUIS POTOSI
Género Femenino
ALONSO MARTÍNEZ MA ANTONIA
DE LA CRUZ OLVERA ANA MARTA
GALINDO LOREDO KARLA LIZZETH
GARCÍA CRUZ MARIA GLORIA*

³ Convocatoria consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de (2013) dos mil trece, Tomo 2, página 1373.

GARCÍA VEGA JENNIFER GUADALUPE
GRIMALDO CORENO LAURA ANGELICA
HERNANDEZ RODRIGUEZ KARINA GUADALUPE
LOPEZ SOTO NELLY ADRIANA
MORALES PEREZ MIREYA
RODRIGUEZ FLORES MARGARITA
URBINA AGUILAR BEATRIZ ADRIANA
VARGAS HERNANDEZ LIDIA NALLELY
Total 12

Género Masculino
CAMACHO MARTINEZ RAUL ALEJANDRO
ESPINOSA HERNANDEZ ARMANDO RENE
GARCIA MEDINA JORGE
GARCIA ROJAS FLORES RICARDO
GUTIERREZ TURRUBIARTES GER
LEYVA VARGAS JULIO CESAR
LOMELI MONSIVAIS DAVID
LOREDO REYNA EDGAR MAURICIO
LUCIO MARTINEZ ARIEL OMAR
MARTINEZ RAMIREZ RIGOBERTO
PEREZ MARTINEZ OSCAR URIEL
RAMIREZ ESPARZA DAVID
RUBIO LOPEZ ANGEL ARMANDO
SALAZAR ADAMS ARTURO DE JESUS
TRUJILLO BECERRIL ISMAEL
TRUJILLO MARTINEZ ISMAEL
VAZQUEZ VELAZQUEZ JAIME ERNESTO IVAN
Total 17

Dicha lista según refiere el actor, “fue otorgada desde la Dirección Nacional del Partido Morena, que fue a su vez recibida por la Dirección Estatal, estableciendo quienes habían cumplido con los requisitos”.

Sin embargo, no se ofrece ni aporta prueba alguna que permita a este órgano jurisdiccional justipreciar la veracidad de su afirmación, aunado a que no refiere más datos a fin de que este Tribunal esté en condiciones de adminicular su dicho a las diversas constancias que obran en autos o lo estipulado en las bases de la propia convocatoria.

Por el contrario, es necesario señalar que la convocatoria en cita estableció en su BASE 2, lo siguiente:

*“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, **y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.**”*

Así también, dispuso en la BASE 2, lo siguiente:

“Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>”

Solo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo”.

De lo anterior se desprende que, los únicos nombres de las personas que serían dados a conocer serían los de las personas cuya solicitud fuera aprobada, y que dicho listado sería dado a conocer en la página oficial de MORENA.

Es decir, conforme a la convocatoria (que constituyó la bases para el proceso interno de selección de candidatos a la que el ciudadano voluntariamente se sujetó), no serían publicados los nombres de todos los registrados, sino, solo aquellos cuya solicitud fuera aprobada.

Ahora bien, en la página oficial de MORENA en la dirección electrónica <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/Registros-SLP-MR-22-feb.pdf>⁵ obra la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020 – 2021, siendo las siguientes:

Distrito - Cabecera	Género	Paterno	Materno	Nombres
1 - MATEHUALA	Masculino	ALEMAN	RODRIGUEZ	AARON ALBERTO
2 - SAN LUIS POTOSI	Femenino	CERINO	ZAPATA	ALMA MIREYA
3 - SANTA MARIA DEL RIO	Masculino	GRIMALDO	LOPEZ	JOSE
4 - SALINAS DE HIDALGO	Femenino	MONTOYA	SOTO	LIDIA
5 - SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	Femenino	VALDES	MARTINEZ	ALEJANDRA
6 - SAN LUIS POTOSI	Femenino	URBINA	AGUILAR	BEATRIZ ADRIANA
7 - SAN LUIS POTOSI	Masculino	VALLE	PORTILLA	OSCAR
8 - SAN LUIS POTOSI	Masculino	CEDILLO	RODRIGUEZ	MOISES AARON
9 - SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	Masculino	MARTINEZ	SILVA	ROBERTO
10 - RIO VERDE	Femenino	CASTILLO	RODRIGUEZ	MA DE LOS ANGELES
11 - CARDENAS	Masculino	MONTES	MARTINEZ	GREGORIO
12 - CIUDAD VALLES	Masculino	PERALES	ROSAS	ARNULFO
13 - TAMUIN	Femenino	BAUTISTA	MARTINEZ	ADELAIDA
14 - TANCANHUITZ	Femenino	CRUZ	CRUZ	ERENDIRA YOSELIN
15 - TAMAZUNCHALE	Femenino	CAMPOS	SANTOS	MARIA BERNABE

Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2020 – 2021, en el Estado de San Luis Potosí.

⁵ Se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el criterio “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL

Así pues, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, la información contenida en la página oficial de MORENA antes referida, concatenada con lo señalado en la convocatoria, conlleva a sostener que la información oficial de las solicitudes aprobadas es la que se señala en la tabla anterior, en la que sí se encuentra el ciudadano Moisés Aaron Cedillo Rodríguez.

Señala el actor que en los estrados del partido MORENA nunca se ha publicado el resultado de la convocatoria, ni quienes serían los evaluados en la medición o encuesta respectiva.

Al respecto, los resultados de la convocatoria son los señalados en la tabla que antecede, la cual es consultable en la propia página oficial de MORENA con la dirección electrónica ya referida: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/Registros-SLP-MR-22-feb.pdf>.

Por lo que corresponde a que desconoce quiénes serían los evaluados en la medición o encuesta respectiva, es necesario señalar que la propia Convocatoria dispuso en su BASE 6, lo siguiente:

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS.

*6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46°, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones **aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.***

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

De esta BASE se desprende lo siguiente:

- Que la Comisión Nacional de Elecciones, podría aprobar solo 1 registro o hasta un máximo de 4.
- Que de aprobarse un solo registro, se consideraría como único y definitivo.
- Que solo en caso de aprobarse más de 1 registro, los aspirantes se someterían a una encuesta para determinar el candidato idóneo.
- Que la metodología y resultados de la encuesta se harían del conocimiento solo de los registros aprobados.

Así entonces, si el registro del actor no fue aprobado, a este no le correspondía conocer la metodología y resultados de la encuesta, aunado a que tampoco fue necesario aplicar dicha metodología al aprobarse solamente un registro, siendo el de Moisés Aaron Cedillo Rodríguez.

Al respecto, es menester reiterar que el actor, al realizar su pre-registro en línea al proceso interno de selección de candidatos del partido MORENA, voluntariamente se sujetó a las BASES establecidas en la convocatoria, por tanto, las mismas le resultan aplicables.

Así entonces, en el presente caso, no queda acreditada la violación al principio de legalidad y debido proceso a la convocatoria de selección de candidatos del partido político MORENA, de tal manera, que indebidamente haya elegido como candidato a Diputado

de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral local 8 con sede en San Luis Potosí, a una persona que no haya sido registrada en el proceso interno de selección de candidatos.

Ello, en virtud de que el actor no ofreció prueba alguna para sustentar su dicho, y conforme al análisis de las constancias de autos, así como los hechos notorios invocados, únicamente se desvirtúan sus afirmaciones, al quedar acreditado que el registro aprobado en el proceso interno de selección de candidatos fue el del ciudadano Moisés Aaron Cedillo Rodríguez.

3.2 El motivo de inconformidad planteado por el actor relativo a la violación al principio de seguridad jurídica, legalidad y al debido proceso en cuanto a que la Comisión Distrital Electoral número 8 no revisó la documentación necesaria para postular a una persona que no participó en el proceso de selección de su partido, es INFUNDADO.

En principio, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal los principios de legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo, dotar de certidumbre a los gobernados respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realicen, y por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de los gobernados.

Por su parte, el debido proceso atiende a las formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, y con el apego irrestricto a los derechos humanos, fundamentales y garantías de toda persona.

Del artículo 41 Base I párrafo tercero de la Constitución Federal, se desprende el principio de auto regulación de los partidos políticos, en virtud del cual las autoridades electorales estarán limitadas para intervenir en la vida interna de dichos institutos políticos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la interpretación de las

normas internas de los partidos debe realizarse en forma armónica y respetuosa con el ejercicio de la libertad de asociación política y con los principios de autodeterminación y autoorganización, pues los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9 párrafo primero, 35 fracción III, y 41 párrafo segundo Base I de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sirviendo de apoyo a este criterio la tesis VIII/2005, localizable bajo el siguiente rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

De acuerdo con el criterio referido, la labor interpretativa a cargo de los tribunales debe garantizar el respeto del derecho de asociación y afiliación política de la militancia, evitando una intromisión excesiva o injustificada en la vida interna de los partidos políticos, atendiendo a su derecho a la autoorganización.

En efecto, de conformidad con los artículos 41 Base I de la Constitución, así como 3.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 2.3 de la Ley de Medios, los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y se les reconoce y garantiza el derecho de autogobierno y autodeterminación, de modo tal que -en principio- el Estado, a través de las autoridades electorales, no debe intervenir en sus asuntos internos y, cuando sea el caso, lo debe hacer teniendo como eje los principios de conservar su libertad de decisión política y su derecho de autoorganización.

Por otra parte, el artículo 34.1 y 34.2 inciso b), de la Ley de Partidos establece que sus asuntos internos comprenden los

procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Luego, el artículo 31 de la Constitución Local, en relación con el numeral 30 de la Ley Electoral establecen, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

De las actividades a efectuar por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el desarrollo del proceso electoral, se advierte que compete a éste **recibir las solicitudes de registro de candidatos con su documentación correspondiente, y dictaminar respecto a la procedencia de las mismas, ya sea por el Pleno del Consejo, o sus Comisiones Distritales Electorales o Comités Municipales Electorales**, según sea el caso.

De conformidad con el marco jurídico asentado, la Comisión Distrital Electoral No. 8, se encontraba facultada para recibir la solicitud de registro y la documentación presentada, a fin de determinar que se cumplieran los requisitos constitucionales y legales de conformidad con lo dispuesto por los numerales 46 y 47 de la Constitución Local, 303 y 304⁶ de la Ley Electoral.

⁶ ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que

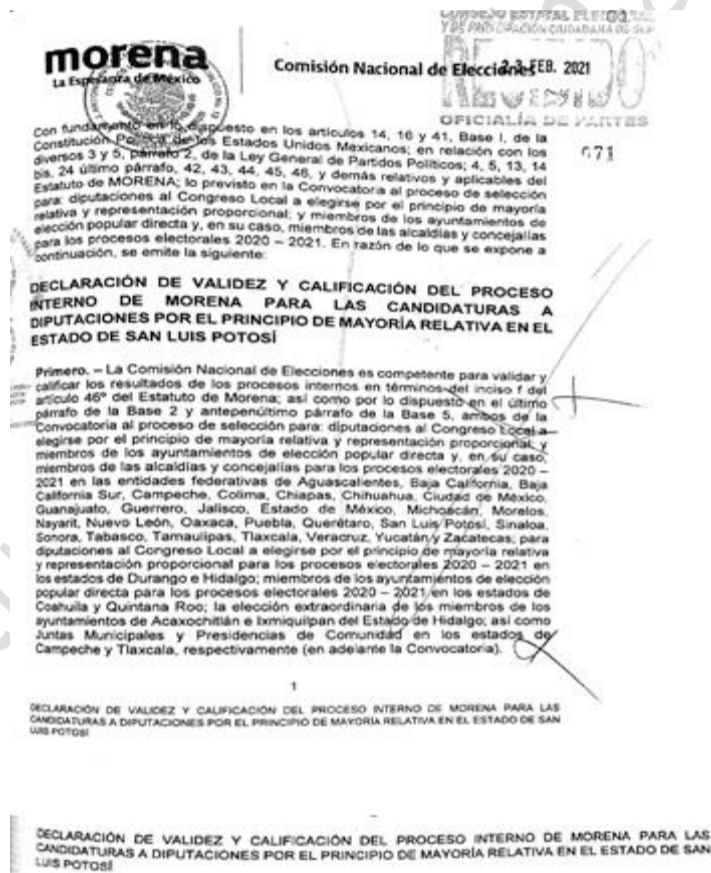
han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;

V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y

VII. En el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo

De tal suerte, que de la revisión final efectuada por la Comisión Distrital Electoral No. 8, se advirtió que los ciudadanos postulados como candidato a Diputado, propietario y suplente, cumplieran con todos los requisitos para ser postulados, entre ellos y conforme al tema que nos concierne, el relativo a la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que fueron elegidos sus candidatos, la cual para mayor ilustración se inserta a continuación:



para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;
- IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcalde o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;
- V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;
 - b) No ser ministro de culto religioso;
 - c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;
 - d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;
 - e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;
 - f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;
 - g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;
 - h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;
 - i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;
- VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;
- VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y
- IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.



Segundo. - El 30 de enero de 2021 el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas a los procesos electorales 2020-2021.

Tercero. - Durante las fechas señaladas en la convocatoria se llevó a cabo el registro de aspirantes a las candidaturas correspondientes, en términos de la Base 4 de la Convocatoria.

Cuarto. - La Comisión Nacional de Elecciones en la sesión respectiva dio cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo primero de la Base 2 y antepenúltimo párrafo de la Base 5 de la Convocatoria, aprobando las solicitudes de registro, como registros únicos aprobados.

Quinto. - En cumplimiento del párrafo segundo de la Base 2 de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones dio a conocer la relación de solicitudes de registros aprobados.

Sexto. - Una vez desahogadas las etapas del proceso interno y cumplidos los extremos de la Convocatoria, y toda vez que, a consideración de esta Comisión, los perfiles aprobados como registros únicos han acreditado la idoneidad requerida y se ha conducido de conformidad con las bases de la Convocatoria y reglas del Estatuto respectivas, lo procedente es ratificar la selección de los perfiles y declarar la validez de los resultados del proceso interno, así como designar a las personas suplentes de las:

CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
resultando seleccionadas y seleccionados:

DISTRITO - CABECERA	GÉNERO	PROPIETARIO	SUPLENCIA
1 - MATEHUALA	Masculino	AARÓN ALBERTO ALEMÁN RODRÍGUEZ	ÓSCAR OSIEL MONSIVAÍS OBREGÓN
2 - SAN LUIS POTOSÍ	Femenino	ALMA MIREYA CERINO ZAPATA	OLIVIA ZAPATA CERINO
3 - SANTA MARIA DEL RIO	Masculino	JOSÉ GRIMALDO LÓPEZ	MARCO ANTONIO GARCÍA BRIONES



DISTRITO - CABECERA	GÉNERO	PROPIETARIO	SUPLENCIA
4 - SALINAS DE HIDALGO	Femenino	LIDIA MONTOYA SOTO	DIANA ELIZABETH CERDA MORENO
5 - SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	Femenino	ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ	ADRIANA DOMÍNGUEZ CASTILLO
6 - SAN LUIS POTOSÍ	Femenino	BEATRIZ ADRIANA URBINA AGUILAR	WENDY DEYANIRA CUEVAS VILLELA
7 - SAN LUIS POTOSÍ	Masculino	ÓSCAR VALLE PORTILLA	CLAUDIO VÍCTOR FERRER MARIN
8 - SAN LUIS POTOSÍ	Masculino	MOISÉS AARÓN CEDILLO RODRÍGUEZ	BRIAN TORRES LEJUA
9 - SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	Masculino	ROBERTO MARTÍNEZ SILVA	RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ FLORES
10 - RIVIERA VERDE	Femenino	MA DE LOS ÁNGELES CASTILLO RODRÍGUEZ	MA LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
11 - GARDENAS	Masculino	GREGORIO MONTES MARTÍNEZ	DAVID RAMÍREZ ESPARZA
12 - CIUDAD VALLES	Masculino	ARNULFO PERALES ROSAS	RAMIRO RAMÍREZ MONTOYA
13 - TAMUÍN	Femenino	ADELAIDA BAUTISTA MARTÍNEZ	BRISEIDA RAMÍREZ GARCÍA
14 - TANCANHUITZ	Femenino	ERÉNDIRA YOSELIN CRUZ CRUZ	ANA CRISTINA JANNUZZI DÍAZ
15 - TAMAZUNCHALE	Femenino	MARÍA BERNABÉ CAMPOS SANTOS	LUCERO MAGNOLIA ESTRADA PÉREZ

Séptimo. - Por lo expuesto y fundado, en el momento procesal oportuno, procedase a su registro ante la autoridad electoral a través de la representación de Morena correspondiente.

TRANSITORIO

Único. - Publíquese en los estrados del órgano convocante y, en el momento procesal oportuno, hágase del conocimiento de la autoridad electoral para los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2021.

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

04

20

074

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

MARIO DELGADO CARRILLO
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional e
Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

CITLALLI HERNÁNDEZ MORA
Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional e
Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA
Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ
Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO
Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

4

DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

42180-2021-289

YO, JESÚS ANTONIO AVILA CHALITA, NOTARIO PÚBLICO NUMERO TRECE CON EJERCICIO EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CERTIFICACION:

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA QUE CONSTA DE CUATRO FOJAS ÚTILES CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE PRESENTA EL C. ADOLFO DIEZ ALANIS, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA NUMERO 0491002917301 EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN LA QUE APARECE SU FOTOGRAFIA Y FIRMA.- EN FE DE LO CUAL FIRMO Y SELLO LA PRESENTE CERTIFICACION EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSI, S.L.P. A LOS VEINTITRÉS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.- DOY FE.-



JESÚS ANTONIO AVILA CHALITA
NOTARIO PÚBLICO NUMERO TRECE

Así, las facultades de la Comisión Distrital No.8 se limitan a revisar que la información y documentación presentada con motivo del registro de la candidatura postulada por el Partido MORENA, se apegue a los requisitos constitucionales y legales, lo que en el caso aconteció.

En este sentido, el agravio que formula la parte actora consistente en que la Comisión Distrital Electoral No. 8, tenía que haber analizado el proceso de selección de los candidatos a diputados de mayoría relativa, propuestos por el partido MORENA, para tener la certeza de que la selección de los candidatos deviniera de un proceso interno y apegado a los estatutos, resulta infundado, pues las facultades legales del organismo electoral para la emisión de los dictámenes de registro, no lo facultan expresamente a verificar el proceso interno de selección de candidatos de los partidos políticos, toda vez que la forma de seleccionar a sus candidatos, se considera un asunto de carácter interno que corresponde a su forma de organización.

En ese sentido contrario a lo que señala el promovente, la Comisión Distrital Electoral No. 8 atendió el principio de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, en virtud de que constricto su actuación a lo que expresamente le mandata la Ley Electoral, específicamente a recibir la solicitud de registro presentada por el partido político MORENA, y analizar los requisitos de elegibilidad y legalidad a que se refieren los artículos 46 y 47 de la Constitución Local, y 303, 304 de la Ley Electoral.

V. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen emitido por la Comisión Distrital Electoral No.8 por el que declaró procedente el registro de la Formula de Candidatos a Diputaciones de mayoría relativa integrada por el C. Moisés Aaron Cedillo Rodríguez, como Candidato Propietario, y el C. Brian Torres Leija como candidato Suplente, propuestos por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, para el Distrito Local No. 08, con cabecera distrital en San Luis Potosí, S.L.P.

VI. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN

Atendiendo a que el actor no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, se hace efectivo el apercibimiento efectuado mediante auto de admisión de fecha 9 de abril del 2021, y se procede a notificar por estrados la presente sentencia.

Notifíquese por oficio adjuntando copia certificada al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones y en representación del presidente del Comité Ejecutivo Nacional de conformidad con lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley de Justicia Electoral

De igual manera notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Distrital Electoral 08 de conformidad con lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, por oficio con copia certificada a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Monterrey, Nuevo León en atención a lo resuelto en el juicio ciudadano federal identificado como SM-JDC-173/2021.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Primero. Los agravios expresados por el actor resultaron infundados, en consecuencia se confirma en lo que fue materia de impugnación el Dictamen emitido por la Comisión Distrital Electoral No.8 por el que declaró procedente el registro de la Formula de Candidatos a Diputaciones de mayoría relativa integrada por Moisés Aaron Cedillo Rodríguez, como Candidato Propietario, y Brian Torres Leija como candidato Suplente, propuestos por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, para el Distrito Local No. 08, con cabecera distrital en San Luis Potosí, S.L.P.

Segundo. Notifíquese como esta ordenado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porrás Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.

Rúbrica. -

**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

Rúbrica. -

**YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

Rúbrica. -

**RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

Rúbrica. -

**ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 11 (ONCE) FOJAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 18 DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----